



ROQUE CARRION WAM
CARABOBO

**SOBRE LOS ELEMENTOS SEMIOTICOS
DEL DERECHO EN LA OBRA
DE J.M. DELGADO OCANDO**

* Profesor Titular Investigador de la Facultad de Derecho (OLUS) de la Universidad de Carabobo.

CENTRO DE ESTUDIOS FILOSOFICOS
FACULTAD DE HUMANIDADES Y EDUCACION

1. La expresión "los elementos semióticos del derecho" es la segunda parte del título de un trabajo publicado por nuestro homenajeado autor en 1975. (1) El título completo de ese trabajo es: "Consideraciones sobre los elementos semióticos del derecho". Aquél título y el de la conferencia de esta tarde expresan bien, así lo creo, las investigaciones de Delgado Ocando en relación al tema que nos ocupa y que se manifiesta a lo largo de su extensa producción que va desde 1958 con la publicación de "Prolegómenos para una teoría de la valoración jurídica" hasta 1983 con la redacción del artículo "Ideas para un análisis semiótico de las relaciones jurídicas". (2)

No estamos afirmando que desde los "Prolegómenos... " Delgado Ocando manifieste una preocupación por la semiótica jurídica "avant la lettre". Entre aquél trabajo de 1958 y el artículo de 1983 citado, hay una progresiva y reincidente reflexión sobre el núcleo de la cuestión semiótica: el "lenguaje" y la "significación de las normas jurídicas".

En esta tarde voy a intentar presentar a Ustedes los diferentes momentos en que nuestro autor va desplegando sus investigaciones que lo conducen a analizar una serie de tópicos orientados a revelar una estructura semiótica de la ciencia de lo jurídico, de acuerdo con la idea que D.O. tiene de la semiótica. En primer lugar, para D.O., la semiótica es un método cuyo objeto es "la construcción de meta-lenguajes de sistemas de símbolos puramente racionales con fines de conocimiento científico". (3)

Creo que una particularidad de la escritura y de la reflexión de D.O., a través de esa escritura, que no podemos dejar de resaltar, es la siguiente: La escritura, y con ella su pensamiento, refleja una permanente tensión en la forma de un diálogo crítico y una constante preocupación pedagógica por informar. Sólo citaré dos ejemplos en que se revelan estas dos notas características del quehacer intelectual académico de D.O.: "**Problemas fundamentales de Metodología de la Ciencia del Derecho**" de 1974 que es a la vez un "estudio crítico" y de "glosa crítica" y el "**Curso de Filosofía del Derecho actual**" de 1978.

El primero, "Problemas Fundamentales..." es, en realidad, una introduc-

ción a la semiótica jurídica con una riquísima base bibliográfica reciente. La propia reflexión de Delgado Ocando está entremezclada en la "glosa crítica" que hace de las obras y que le sirve de pretexto para plantear sus propias conclusiones. Esta característica del pensar de nuestro autor nos plantea un reto no siempre fácil de vencer. En esta oportunidad —que para mí es la segunda ocasión que tengo de exponer las ideas de D.O. sobre la semiótica del derecho*— expondré pues las diferentes etapas en que nuestro autor ha desarrollado sus reflexiones sobre los temas que conformarían los **elementos semióticos del derecho**.

2. La **primera etapa** está caracterizada por una preocupación por el "lenguaje del derecho" incitado por la influencia del positivismo lógico-filosófico que recalca la importancia de las relaciones entre lenguaje y conocimiento científico y las implicaciones lingüísticas que nos muestra la ideología del derecho positivo. Así, por el lado del positivismo lógico-filosófico D.O. ve con claridad la utilidad del "análisis terapéutico" del lenguaje en que se expresan los problemas; análisis que nos llevará a descifrar el "abuso metafísico" que ha "llevado a los juristas a las construcciones más absurdas y divorciadas de la realidad" ("Prolegómenos..." p. 40). Delgado Ocando cree que en el contexto de la filosofía del derecho vendría bien el "slogan" siguiente: "Una de las tareas de la filosofía es la de romper la autoridad de las palabras que tienen sobre la mente humana" ("Prolegómenos..." idem)

Pero el lenguaje del derecho se aparece mostrando su especificidad normativa que implica una estructura axiológica, (una jerarquía); un estudio científico de esta normatividad reclama un criterio objetivo que hasta ahora no ha sido posible alcanzar; por este camino se llega a comprender que tanto una estructura horizontal como vertical que de cuenta del objeto valioso nos lleva a considerar a este en su contexto más amplio: las concepciones del mundo y de la vida. Pero ¿dónde encontraremos plasmadas estas concepciones del mundo y de la vida?: en la **positividad del derecho**. La posibilidad de objetividad del Derecho está pues en su positividad. Hablar de "concepción del mundo y de la vida" supone referirse a las "ideologías". Ahora bien, positividad y objetividad; estructura axiológica e ideologías, suponen también un sólo vehículo en y por medio del cual se expresan: el lenguaje. De ahí que para Delgado Ocando el "problema de las ideologías" acentúa las **implicaciones lingüísticas** (4). De aquí que el autor afirme: "... La Filosofía del Derecho y la Política se tocan cuando se trata de decidir el criterio conforme el cual deben jerarquizarse los valores sociales" (5).

En 1980 hice una exposición de las ideas de Delgado Ocando en un artículo sobre las "Investigaciones sobre la Semiótica y el Derecho en Venezuela"; trabajo que aparecerá en Inglés en *The Semiotic Sphere*, Th. Sebeok y J. Umiker-Sebeok, eds. Plenum Publishing Company, New York, (en prensa).

La presente exposición se apoya en ese artículo, a la que agrego nuevos párrafos, en especial la parte final, la introducción y le doy una nueva estructura.

TEORÍA DE LA VALORACIÓN JURÍDICA Y TIPOS DE LENGUAJE

En un desarrollo posterior (6) de estos problemas el autor establecerá que "la expresión lógica de la valoración jurídica es la de un juicio exhortativo" y que la verdad y falsedad de la exhortación se verifica "a través de la verificabilidad de la verdad o falsedad de "los juicios enunciativos que entran en la exhortación y le sirven de base" (7). Para mostrar el carácter "significativo" de la exhortación el autor recurre a la crítica del lenguaje realizada por J. Claude Piguet (8). En el lenguaje, según Piguet, se puede distinguir tres modos: (a) el lenguaje científico (LS) de carácter simbólico: "da" un sentido, "porta" un sentido y transmite un sentido; es un punto de partida hacia la realidad y cuya vivencia es la conciencia cognitiva, (b) el lenguaje artístico o lírico (LL) de carácter expresivo porque "porta" un sentido y se "autodona" un sentido pero no lo transmite a la manera del LS. Es un punto de llegada real. Tiene una vivencia creadora, (c) el lenguaje estético o metafísico (LM) de carácter indicativo porque "porta" un sentido que lo indica; es un lenguaje que va hacia la realidad y tiene sentido a partir de la realidad. Es "un lenguaje que incita o invita, pero que no traduce el mundo exterior ni expresa estados de conciencia, es decir no es simbólico ni expresivo" (9) su vivencia es contempladora.

Según esto, el autor se pregunta ¿qué tipo de lenguaje es el art. 52 del Código Civil? (10). En conformidad al criterio señalado por Piguet no sería, en primer lugar, un lenguaje del tipo LS, pero tampoco resulta claro que sea del tipo LL o LM. Nuestro autor combinará este criterio con los que proporciona la semiótica (semántica, pragmática y sintáctica) y con los dados por el positivismo científico del Círculo de Viena. Las precisiones a las que llega el autor (aparte de que sólo el LM sería "meaningless", considerando que LM es el lenguaje del jurista) son: "... la estructura lógica de la vivencia contempladora del Art. 52 del Código Civil, en cuanto LM, sería: S (a): norma (lenguaje LL cuyo sentido es ser una exhortación); P (b) el sentido de exhortación mostrado por el lenguaje LM; R: el modo indicativo en que consiste la referencia sintáctica del lenguaje LM. Se nota ahora que si el lenguaje del jurista es del tipo LS, tal lenguaje sólo podría ser hablado por la Filosofía del Derecho, la cual mostraría: 1o. que el lenguaje del Derecho es del tipo LL; 2o. que el lenguaje de la jurisprudencia es del tipo LM; y 3o. que el lenguaje de la Filosofía del Derecho es un metalenguaje del tipo LS" (11).

Debo agregar que esta apretada síntesis que presento, deja de lado una serie de pasos importantes en la definición del tipo de orientación semiótica que sigue D.O. Pero es obvio que en una charla como esta no puedo detenerme en detalles técnicos. En esta primera etapa como en las que siguen sólo hemos retenido las conclusiones más generales de cada una de las reflexiones de nuestro autor.

En la **segunda etapa** Delgado Ocando apunta a precisar los diferentes contextos en que se define el método semiótico. Tales contextos son los siguientes: a) Teoría culturalista y modos de "significación normativa".

En un estudio crítico de los trabajos de Hollier, Kristeva, Ross, Schriber y Kalinowski (12), Delgado Ocando intenta definir el **método semiótico**: "El método utilizado en este estudio pudiera considerarse semiótico en el sentido de que su objeto es el de fundar una teoría culturalista de los modos de "significación" normativa. El valor de un tal enfoque se ha reconocido fecundo desde los logros de la teoría crítica de la sociedad, de la sociología del conocimiento, del psicoanálisis, del positivismo lógico y de la teoría de las relaciones sociales. Estos logros han requerido una visión metodológica integral capaz de dar cuenta de la condicionalidad concreta y del carácter significantè de las prácticas sociopolíticas". (13) Aquí la semiótica es considerada pues como integrada a los otros métodos y como integradora de ellos. En esta perspectiva la semiótica tendrá que ver con la teoría del funcionamiento significantè; en esta relación se pone de manifiesto dos cosas: (a) que el tiempo "fuerte" de la producción del conocimiento (articulación teórica del modelo en la práctica significantè), implica una gnoseología materialista, y (b) que el énfasis sobre la relación pragmática en el mecanismo de referencia sociopolítica supone la plurisistematicidad de las prácticas extralingüísticas. "La semiótica introduce la categoría de modelo en el dominio de las ciencias humanas y discute la cuestión del nexo entre el lenguaje y su nivel exterior" (14). Esto se reflejaría en el campo normativo (y por tanto en el del derecho) en el problema de la norma y acción. Pero este tipo de análisis semiótico también busca rescatar la base semántica entendida —sobre las bases de las tesis de Husserl— como un "a priori en la unidad concordante de la experiencia universal" (15).

(b) Semiótica e Ideología

Para extender la concepción de una semántica más allá del campo formal, la semiótica debe considerar, como parte fundamental de la significación, el nivel pragmático del lenguaje. Si bien la semiótica, tanto como la gramática y la lógica, descubre la "estructura del funcionamiento significantè", la semiótica "no prescinde, como aquéllas, del nivel léxico (vocabulario y uso pragmático del lenguaje) sino que intenta ser una teoría del trasfondo cultural en el que se insertan los subconjuntos del orden simbólico: lengua, escritura, etiqueta, pantomina, etc. Esto explica dos cosas: una, que el modelo semiótico está sostenido por la teoría de los sistemas significantes; dos, que la articulación teórica del modelo en las prácticas sociopolíticas elabora un nuevo tipo de cientificidad, a saber: la descripción semiótica de las condiciones materiales de la "significancia".

El lugar semiótico deviene así una red de varias teorías que sostienen una concepción materialista de la significación" (16). De aquí que también se pueda afirmar el carácter **translingüístico** de la semiótica puesto que el psicoanálisis y

la etnología han demostrado la existencia de sistemas significantes no lingüísticos, y la tecnología y la economía han planteado "el problema de las relaciones entre los sistemas significantes y las prácticas productivas" (17).

Peró también es translingüística en la medida en que es una crítica a la lingüística. Por este camino el **trabajo** se integra al sistema semiótico, originando un esclarecimiento de las "relaciones originales del significante y del trabajo". En este contexto la propia semiótica encuentra sus límites al intentar responder a las siguientes cuestiones: (1) "¿qué tipo de relaciones existen entre el lenguaje que estudia la lingüística y los "lenguajes" cuya pluralidad estudia la semiótica?, (2) siendo la ciencia —y las matemáticas en particular— uno de esos "lenguajes" ¿qué uso se podría hacer de sus conceptos dentro de su análisis?, o dicho de otro modo ¿qué tipo de "transgresión" de las matemáticas implica la semiótica? y (3) ¿existe alguna "realidad" (naturaleza, materia) que puede ser considerada extraña al fuego productor de la "significancia"?. Para Delgado Ocando, a partir de estas tres cuestiones, la semiótica, permitirá ver los límites "dentro de los cuales, desde los estoicos, la ratio occidental se ha encerrado, límites que, prolongando un movimiento que debe su impulso a Marx, a Freud (pero también a Nietzsche y a Heidegger), las ciencias humanas pretenden resolver" (18).

Para lograr esto, ha sido necesario reconocer "la esencial pluralidad de los sistemas significantes (contra la racionalidad "nomológica"), y, también, "promoviendo el retorno del sujeto (mientras la razón exige que se le elimine)". Ahora bien, la reaparición del sujeto (y aquí hay que entender al **sujeto concreto histórico**), está "imbricado en los sistemas-significantes y en las prácticas socio-históricas" lo cual "determina la inserción histórica que impide el discurso considerarse "fuera de texto" y pretenderse libre de toda ideología" (19).

Es en este contexto en que la semiótica adquiere su condición de "metodología de las ciencias humanas"; pero esta vez su carácter metodológico no se orientará hacia el fundamento de estas ciencias, sino más bien a la crítica de las ciencias humanas. El trabajo crítico de la semiótica hará develar "la pretensión ideológica del cientificismo, es decir, la supuesta neutralidad o pureza de la ciencia respecto de las ideologías" (20).

La semiótica aparece pues como un instrumento (órganon) cuya utilidad no se agota en su pura instrumentalidad sino que se proyecta como un criterio válido para la crítica de la **ciencia** y de las **ciencias humanas**.

En la **tercera etapa** Delgado Ocando acoge la posición de Saussure en su clásica dicotomía de **lengua y habla** y tratará de sacar partido de ella aplicándola a un análisis concreto del derecho positivo, permitiéndole con ello ver su "posible equivalencia jurídica".

El análisis semiótico del derecho positivo.

La pertinencia del análisis semiótico del derecho positivo (tanto de sus

conceptos como de las instituciones jurídicas positivas) aparece justificado ya que "es obvio que el derecho positivo es un sistema" signico (21).

Para el tratamiento semiótico concreto habrá que comenzar teniendo en cuenta la relación dicotómica clásica de Saussure entre **lengua/habla** y su "posible equivalencia jurídica" (22). Una de las notas características de la **lengua** es la de ser una "norma", es decir "la forma material de la lengua". En el campo del Derecho el concepto de norma puede vincularse a la noción de **código**; "en el campo del Derecho, **código** es una modalidad del derecho escrito. En el sentido lingüístico del término, **código** es **lengua** o más exactamente, norma" (23). Aunque el término 'código', en este contexto, se ambiguo, esta ambigüedad es "proficua en el tratamiento semiótico de los modelos jurídicos" (24). ¿En qué sentido la dicotomía **lengua/habla** es aprovechable para el análisis semiótico del derecho?. Veamos; por ejemplo, un intercambio económico "es un hecho de habla respecto del código de los precios y del código propiedad-contrato".

Aquí hay un "rebasamiento de la **lengua** como forma pura de los códigos" y en este caso (código de los precios y del código propiedad-contrato) "la proyección puramente lingüística de la **norma** se prolonga en el código jurídico, en cuanto éste es **lengua** desde el punto de vista de la comunicación jurídica". (25). De este modo "el jurista descubre que el uso tradicional del término **código** es una utilización intuitiva del término **lengua** en la hermenéutica de los intereses económicos". (26). El código jurídico escrito (código civil, código de comercio, código penal, etc.) es pues **lengua**, pero esta (lengua) no proviene de la 'masa hablante' (aunque originariamente provenga de ella como en el caso de la costumbre), "sino de un grupo de decisión que elabora voluntariamente el código y lo convierte en un lenguaje sintético (logotécnica). La posibilidad del habla jurídica (relación normativa individualizada) nace del **habla** verbal en la que consiste la construcción de la **lengua** jurídica en tanto que norma". (27).

El Derecho como sistema signico institucional-instrumental.

El Derecho puede ser considerado como sistema signico no verbal, pero también como un "sistema signico institucional, es decir, instrumental por cuanto se refiere a algo exterior al organismo humano. Mientras que en los sistemas signicos orgánicos (cinésicos, prosémicos, táctiles, etc.) el hombre **se comporta**, en los sistemas instrumentales (entre los cuales se cuentan los institucionales), el hombre **se comporta con** emplea o aplica **algo...** la instrumentalidad del derecho se especifica en la "significancia" y programación del comportamiento interferido" (28). Precisamente gracias a esta "programación" (programación social de los comportamientos) es que se hace posible la comprensión y previsibilidad de la conducta humana.

El análisis de un concepto como el de "presunción jurídica" permitirá ver en qué medida este es una relación semiótica. En el Código-Civil Venezolano,

el artículo No. 1394 prescribe: "las presunciones son las consecuencias que la ley o el Juez sacan de un hecho conocido para establecer uno desconocido". De aquí tenemos que:

hecho conocido: índice
 hecho desconocido: hecho indicado
 sentido del índice: consecuencias jurídicas que resultan de la traducción del hecho indicado a la lengua del código.

Si aplicamos estas definiciones al análisis de algunos artículos del Código Civil Venezolano tendríamos lo siguiente:

CONVENCIONES INTERPRETATIVAS (CODIGOS)

	INDICE	HECHO INDICADO	SENTIDO
1. Art. 197 del Código Civil	Nacimiento del hijo después de la celebración del matrimonio hasta los 300 días siguientes a su disolución o anulación	Paternidad	Filiación legítima
2. Art. 458 del Código Civil.	Encuentro de una persona en un naufragio	Muerte por accidente (presunción de)	Muerte presunta
3. Art. 794 del Código Civil.	Posesión de un mueble	Dominio (presunción de)	Dominio (Título)

Pero no siempre se da una relación semiótica tan explícita; hay otros casos en que la imprecisión del "código y la clase de índice (indicio o señal) desplaza gradualmente el proceso semiótico del nivel de la comunicación al de la significación, de manera que se pueda hablar de una semiología de la comunicación y de una semiología de la significación. La primera supone un código por medio del cual se descifra el signo; la segunda ignora el código y debe, por tanto, descubrirlo para interpretar el indicio" (29).

En la **cuarta etapa** D.O. intenta una teoría compleja aunando el análisis semiótico y una teoría de la superestructura jurídica.

Análisis Semiótico y teoría de la superestructura jurídica.

Un análisis semiótico de la ilicitud (que Delgado Ocando expondrá como una posible vía de investigación) (30) y conjuntamente con el bosquejo de una teoría de "la condicionalidad material del lenguaje jurídico" llevará a nuestro autor a "señalar las grandes líneas de una teoría crítico-material de la superestructura jurídica" (31).

Sus dos trabajos: **Textos para un análisis semiótico de la ilicitud** (1977) como **Notas para una teoría de la superestructura jurídica** (1977), deben considerarse complementarios con el objeto de "completar la selección de **textos para un análisis semiótico de la ilicitud**, pero desde una perspectiva material" (32). Se debe agregar que los textos recogidos en **Notas** provienen de Karl Marx, escogidos de entre los diferentes trabajos del fundador del materialismo histórico. Se tratará de precisar, en relación a la superestructura jurídica, denominada también superestructura normativa, en qué medida esta es "específica" y sus "relaciones con el referente socioeconómico"; además "un análisis de esta clase tiene que dar cuenta de los fenómenos de alienación e ideología". Por último, todo este análisis "será inscrito dentro del marco de referencia de una teoría crítico material de la cultura" (33). Es interesante anotar que en contra de lo que un lector pueda esperar, sobre todo después de anunciarle las vertientes teóricas que nuestro autor utilizará, las propuestas de Delgado Ocando no se presentan en el contexto de una ortodoxia-marxista; más bien el marxismo es un elemento (más fuerte o más débil, según los momentos del análisis) entre los otros que integran el "background" de la estructura teórica del análisis. Las otras perspectivas teóricas y metodológicas que intervienen son: la lingüística, el psicoanálisis (Freud); el análisis sistémico de la cibernética; la teoría de los modelos y el estructuralismo.

El modelo "estructural" del derecho de Hans Kelsen (teoría pura del derecho) concebido como una pirámide, servirá para el análisis "macro-jurídico", pero no será útil para el estudio "micro-jurídico", "es decir al nivel de la acción social concreta programada normativamente". (34).

En la **quinta etapa** D.O. acentuará su preocupación por la cuestión de la **ideología** en el derecho. Aquí se observa un claro objetivo de precisar el nivel ideológico del derecho, en las diferentes formas y momentos en que éste está presente en el fenómeno jurídico.

Ideología y ficción como modelo de creación jurídica

Así, por ejemplo, la "ficción doctrinal" juega un "papel decisivo" cual es el "de servir de justificación ideológica a la política implicada en el orden jurídico.

Tal es el caso de la llamada función declarativa del Juez y del de las lagunas" (36).

En esta perspectiva la ciencia del derecho toma a su cargo tres momentos fundamentales: (a) la elaboración de catálogo o códigos de reglas que serán aptos para la descodificación del sentido de la conducta; (b) el desarrollo de una técnica apropiada para la descodificación; (c) el empleo de la represión institucionalizada, la misma que permitirá mantener, dentro de los límites de lo tolerable, "el plan político impuesto por la clase gobernante" (36). De aquí que el derecho y la ciencia del derecho sean "quehaceres *in fieri*"; esto significa que la función que cumplen (el derecho y la ciencia del derecho) "no puede salirse del plan político en el que están inmersos, ni siquiera, cuando el plan es reelaborado desde sus cimientos" (37). Sin embargo esto no implica, necesariamente, que "dicha función tenga que ser conservadora" (38). En este contexto el jurista "es el factor **par excellence** del plan político" (39).

Ahora bien ¿cuáles son las funciones del jurista?. En primer lugar el jurista es un descodificador (o criptógrafo); el jurista ayuda a mantener el plan político pero en un nivel dialéctico. Por estas razones el jurista maneja una técnica que es a la vez dogmática y creadora. Es dogmática en la medida en que "la ciencia del derecho dispone de un catálogo de tópicos elaborados por la tradición jurídica"; y es creadora o heurística "en la medida en que la ciencia del derecho, sobre todo en los procesos de cambio social, debe convertirse en una retórica prospectiva que genere los nuevos **topoi** en los que haga factible la subrogación del plan político establecido" (40).

En la más reciente etapa, la sexta, D.O. expone una vez más sus preocupaciones semióticas haciendo uso de la tríada semiótica puesta en curso por Morris: la semántica, la sintáctica y la pragmática.

Quisiera detenerme unos instantes en recordar algo que el mismo Morris advirtió en 1946, año de la publicación de su "**Signos, Lenguaje y Conducta**" a propósito del uso que se hace de esta tripartición de la semiótica. Y esto tiene que ver directamente con el uso particular que hace de esta tríada D.O. El programa de la semiótica morriseana no llegó a cuajar al punto de definir unívocamente las propias categorías por él creadas. Y esto ya nos señaló que la pretensión de construir una semiótica como ciencia autónoma era y es todavía, en gran parte, un terreno fértil para la creación. Es dentro de esta perspectiva que debemos apreciar el uso particular que D.O. hace de la semántica, pragmática y sintáctica.

Que yo señale ahora en 1984 esta situación ambigua de la tríada morriseana no es, pues, una novedad. El propio Morris en el Cap. VIII de su "**Signs, Language and Behavior**" (1946, Prentice-Hall Inc. New York) advertía que la propia definición que él diera en **Foundations of the Theory of Signs**" (1938, No. 2, vol. 1 of the International Encyclopedia of Unified Science. University of Chicago Press). (**pragmática** como estudio de la "relación entre signos e intérpretes", la **semántica** como "la relación entre los signos y los objetos a que pueden aplicarse", la **sintáctica** como el estudio de "las relaciones for-

males de los signos entre sí" (op. cit. p. 217-218; uso la trad. española: Losada, Bs. As. 1962; pp. 239-240) de estos términos "han adoptado ya una ambigüedad que amenaza con oscurecer antes que iluminar los problemas de este campo, pues algunos escritores los emplean para indicar subdivisiones de la misma semiótica, mientras que para otros designan especies de signos en los lenguajes de objeto que estudia la semiótica. Hace años ya, advirtió Otto Neurath que tales términos engendrarían pseudoproblemas e impedirían dedicarse a problemas verdaderos; los acontecimientos han confirmado en parte lo fundado de sus temores", y termina diciendo "pero tales términos incorporados con precaución contribuyen a delimitar el objetivo y las subdivisiones de la semiótica, y ahora podemos incorporarlos a nuestra terminología" (trad. esp. op. cit. p. 239).

Morris agregará algo más a propósito de las delimitaciones que hizo Carnap (**Introduction to Semantics** p. 9) —quien figura en la tradición de la semiótica angloamericana como el continuador y propulsor de una semiótica pura— cuando afirma que "debe evitarse el restringir la semiótica a un estudio del lenguaje, debe hacerse posible el estudio de **otras estructuras del lenguaje que no sean la científica, y debe incluirse en la semántica la preocupación por otros modos de significar además del designativo**, lo cual a su vez requiere cierta modificación en la fórmula de la pragmática" (op. cit. trad. esp. p. 240-241. El subrayado es nuestro).

Con estas aclaraciones Morris redefinirá la trilogía semiótica de esta manera: "**Pragmática** es la parte de la semiótica que trata del origen, usos y efectos de los signos dentro de la conducta en que se hacen presentes; la **semántica** estudia la significación de los signos; y la **sintáctica** se ocupa de las combinaciones entre signos, sin atender a sus significaciones específicas o a sus relaciones dentro de la conducta en que aparecen" (op. cit. trad. esp. p. 241).

Hoy, en 1984, esta situación no ha cambiado mucho, y podemos observar que sobre todo en los lógicos se hace un uso restringido de esta trilogía como por ejemplo en la **semántica** que se refiere sólo a los signos denotativos (a los signos y las relaciones con sus denotata) y en la **sintáctica** que se expresa como una pura sintaxis lógica. Debo insistir en que Morris quería que se usara esta trilogía como una unidad "como un todo" (op. cit. p. 241).

Es en el contexto de estas precisiones que veremos ahora la **sexta etapa** de las reflexiones de D.O. sobre la semiótica jurídica. En "**Ideas para un análisis semiótico de las relaciones jurídicas**" Delgado Ocampo hace uso de la trilogía semiótica de un modo muy especial. Lo particular del uso que de estas tres categorías hace nuestro autor es acaso el hecho del **tránsito** de una categoría a la otra, o mejor dicho de la **interrelación** que D.O. quiere mostrar, en el análisis de las relaciones jurídicas, de estas tres fases.

En este artículo D.O. acentúa el **hecho performativo** del lenguaje jurídico que se extiende a los tres momentos semióticos. El análisis termina postulando

tres tesis sobre la existencia de las normas, todas las cuales tienen que ver con la performatividad de las propias normas jurídicas.

A la vez que postula las tesis —que veremos someramente a continuación como conclusión de ese trabajo— nos indica la necesidad del análisis más a fondo de otros problemas que la reflexión semiótica ha revelado: los problemas de la "práctica ideológica del derecho".

• Aquí quisiera resaltar lo siguiente: uno de los objetivos del análisis semiótico es el de servir de instrumento —y, en este sentido es una metodología-revelador y ordenador de problemas cuyo tratamiento nos remite a otros niveles de fundamentación. En este sentido, el esfuerzo desplegado por D.O. a lo largo de muchos años intentando exponer sus logros en el análisis semiótico pueden y deben ser reconstruidos como un cuerpo autónomo de reglas metodológicas, es decir como un método semiótico.

Veamos ahora, suscitadamente, la posición de D.O. en este nuevo trabajo de 1983. Según D.O. las relaciones semióticas que encuentra en el lenguaje del derecho (entendiendo por ello, en este contexto, el lenguaje de la ley) son tres: la positividad y la vigencia, que son expresiones de las relaciones pragmáticas y la validez que constituye las relaciones sintácticas y/o semánticas. La **positividad** es una relación pragmática retrospectiva pues tiene que ver con el órgano de promulgación y la norma promulgada. A su vez la promulgación implica varios tipos de competencia: para prescribir; personal (sujeto o sujetos); de procedimiento (modo de creación normativa: legislación, administración, negociación); material (índole de la relación jurídica regulada); espacial (tiempo en que la norma es aplicada) y temporal (tiempo de vigencia).

La vigencia es "la relación pragmática prospectiva entre la prescripción y el destinatario de ésta" (p. 2) y en la que participan la competencia material, espacial y temporal que a su vez constituyen la vigencia o eficacia del derecho. Ahora bien, las relaciones entre el nivel pragmático y sintáctico-semántico se expresan en los "nexos entre la validez y la vigencia" que se "entrecruzan en una red de relaciones" (Idem).

El nivel sintáctico se apreciará en el orden jerárquico y consecutivo de las normas (subsunción e individualización). La semántica se expresará en la relación entre **norma** y **tema** o elemento frásico de la prescripción (el "tema es el sentido o mensaje de la norma que se perfila en el uso prescriptivo del lenguaje y en su verificación intuitiva como valor de conducta interferida". (p. 3-4).

Hechas estas precisiones no puedo dejar de observar que en el esquema conceptual de D.O. la pragmática tiene un espacio amplificado que cubre, por así decir, a los otros dos niveles semióticos. Así por ejemplo, nuestro autor

* Situación que ya se perfila en la **segunda etapa** cuando nuestro autor considera a la pragmática como la parte fundamental de la significación.

afirma que "en la medida en que la norma general es una forma posible de conducta, el papel integrador que corresponde a la relación pragmática es incuestionable" (p. 4). Así en el nivel semántico del sentido de la norma jurídica, es decir del uso del lenguaje, este performá "el sentido de la norma y determina el modo en que dicho sentido opera en el control de la conducta jurídicamente relevante" (p. 4) (en el que intervienen la positividad (retrospectiva) y la vigencia (prespectiva). El **sentido** tiene entonces un momento pragmático además de las relaciones de validez (que "sirven de base a la interpretación sistemática reconocida como necesaria por la teoría y la doctrina").

Incluso las relaciones entre validez y positividad —como relaciones entre la semántica y la pragmática— se darán también en el campo pragmático. Así la validez semántica postula "criterios de identificación o reconocimiento sobre la validez de un enunciado de derecho" (p. 5) pero estos criterios también pueden ser "normas de competencia, pasos o momentos de la acción normativa tendientes a la creación de una nueva norma" (p. 5).

También la aplicación o cumplimiento del derecho, es decir la verificación del nivel normativo se da en un contexto de relaciones pragmáticas positividad y vigencia —que coinciden en la regulación dialéctica de la conducta actual.

Los problemas que D.O. hará resaltar en este análisis son precisamente aquellos que se han develado desde la perspectiva de la pragmática; y estos son los siguientes:

1. el carácter performativo del enunciado de derecho (que constituye un acto sui-referencial)
2. problema del referente de dicho acto (en el que según D.O. se daría una "síntesis dialógica del referente" y en el que la lógica de lo razonable interviene en el campo performativo.

Aquí la competencia sirve de control para eliminar la heterogeneidad del contexto y reducir la fuerza del acto al sentido del acto. Así lo performativo que presupone la norma, "sujeta", por así decir, la identidad entre acto y enunciado).

3. la dimensión comunicativa del acto mismo (acto performativo: notificación-norma individualizada- y publicación-normas generales).
4. la cuestión de la norma suprema y 5. las relaciones entre competencia, autoridad y acto performativo. Estos dos problemas guardan estrecha relación. Para D.O. la norma suprema imprime unidad al orden jurídico y controla, ad origine, la relativa univocidad de sentido de las normas (p. 9). Pero aquí también se trata de un problema de validez que nos remite a su vez a los problemas de fundamentación normativa, que, en el esquema ya expuesto son temas de relaciones sintácticas (y por este camino llegamos a problemas de orden filosófico extremo (p. 10-11) pues se tratará nada menos que del fundamento de la **Grundnorm**: (idem).
6. El último problema que resalta es el de las normas permisivas. Brevemente

resumiré que para D.O. el carácter performativo de la prohibición es el ámbito "natural", por decirlo así, de lo jurídicamente relevante. Por el contrario la "permisión surge, cuando es débil, de una **performance** que el órgano realiza conforme al plan político que se pretende legitimar" y la **permisión fuerte** es o una redundancia o una excepción modificativa de una prohibición (p. 12).

Del análisis realizado, D.O. concluirá postulando tres tesis sobre la existencia de las normas:

a) el acto performativo se define por su propiedad sui-referencial, lo que produce la identificación entre acto y enunciado del acto o, en términos jurídicos, entre positividad y vigencia del derecho, b) el acto performativo es un acto único, constituido dialógicamente como acto de autoridad, c) la unicidad de los actos performativos expresados en las normas individualizadas, pueden afectarse por la **desuetudo**, por las decisiones **contra legem** o por la dotación de continuidad en el tránsito real de los deberes (arbitrariedad).

Si bien el tratamiento semiótico del derecho ha revelado todos estos problemas, éstos no se resuelven en este nivel. El análisis semiótico ha sido pues un camino propedéutico, un método, para, con un lenguaje más preciso (un metalenguaje) describir lo que sucede en la praxis jurídica. D.O. termina el artículo que hemos reseñado afirmando que las tres tesis ya indicadas nos llevan a tratar "el tema central de la práctica ideológica del derecho" (p. 14).

Como hemos visto, el análisis semiótico del derecho que postula Delgado Ocando es integrador y multidisciplinario (acaso dentro de una perspectiva culturalista) y hay que entenderlo como el esfuerzo de constituir un método que se formula en un nivel "lógico", pero de una "lógica material" puesto que se refiere a una determinada esfera de objetos. Como método, este análisis semiótico deberá construir un metalenguaje, es decir — como ya recordamos al comenzar esta charla — la construcción de "sistemas simbólicos puramente racionales con fines de conocimiento científico", sólo que este tipo de conocimiento no es, en este caso, algo que nos aleje del plan político ni del plan ideológico insitos en el derecho. El análisis semiótico del derecho se ubica, para Delgado Ocando, en el lugar de la teoría de la ciencia del derecho y como tal forma parte de la filosofía (epistemología jurídica). Pero la filosofía del derecho es también una filosofía de la praxis humana. En este contexto el método semiótico del derecho tiene como objeto de investigación científica la acción humana estructurada en y conforme las reglas del código jurídico.

Creo que conviene advertir, para terminar, que lo aquí expuesto no es obviamente todo el pensamiento de D.O. sobre la semiótica del derecho, y ni siquiera me atrevería a afirmar que lo que he engarzado en mi discurso guarde el mismo orden que nuestro autor ha querido dar a sus exploraciones semióticas. Sin embargo, lo menos que puedo aspirar, como participante en este acto, es a resaltar un aspecto importante de la reflexión filosófica y metodológica sobre el derecho que ha desarrollado nuestro homenajeado autor.

CITAS

- 1) Colección de cuadernos de trabajo No. 9, del Centro de Estudios de Filosofía del Derecho de LUZ.
- 2) "Ideas para un análisis semiótico de las relaciones jurídicas". (Artículo destinado al libro en Homenaje al Prof. Carlos Coaslo. Bs. As. Argentina).
- 3) "Curso de Filosofía del Derecho Actual". Colección de Cursos y Lecciones. Centro de Estudios de Filosofía del Derecho, LUZ, Maracaibo, 1976; (p. 58).
- 4) **Prolegómenos para una teoría de la valoración jurídica.** Publicación de la Universidad del Zulia. Dirección de Cultura, Maracaibo, Venezuela, 1958) pp 44-47.
- 5) Idem.
- 6) **Apuntes para una teoría de la valoración jurídica.** Anexo 3, en, **Una Introducción a la ética social descriptiva.** (Universidad del Zulia, Facultad de Derecho 1966) pp. 215-236.
- 7) Ibid.
- 8) Ibid.
- 9) Ibid pp 227-228.
- 10) **Código Civil Venezolano.** Art. 52 "tampoco se permite ni es válido el matrimonio entre hermanos, sean legítimos o ilegítimos".
- 11) Ibid., p. 235.
- 12) **Problemas fundamentales de metodología de la ciencia del derecho.** (Universidad del Zulia, Facultad de Derecho, Centro de Estudios de Filosofía del Derecho, Maracaibo, Venezuela, 1974) No. 2.
- 13) Ibid., p. 9.
- 14) Ibid., p. 16.
- 15) Ibid., p. 21, Delgado Ocando se afirma también en Qulne. **Filosofía de la lógica.** (Allanza Editorial, 1973).
- 16) Ibid., p. 25.
- 17) Ibid., p. 119.
- 18) Ibid., p. 120-121.
- 19) Ibid.
- 20) Ibid.
- 21) Delgado Ocando, Consideraciones, p. 7 Consultar también: **Código Civil y Análisis estructural, y Normas, Lenguaje y Verdad.**
- 22) Ibid. aquí Delgado Ocando recurrirá no sólo a Saussure, sino también a semiólogos como Roland Barthes; R. Jakobson; Rossi Landl, etc.
- 23) Ibid., o: 10.
- 24) Ibid.
- 25) Ibid.
- 26) Ibid.
- 27) Ibid.
- 28) Ibid., p. 16.
- 29) Delgado Ocando, **Ficciones y Presunciones,** p. 112-114.
- 30) **Textos para un Análisis semiótico de la ilicitud.** (Centro de Estudios de Filosofía del Derecho, Maracaibo 1977).
- 31) **Notas para una Teoría de la superestructura jurídica.** (Instituto de Filosofía del Derecho, Universidad del Zulia, Maracaibo, 1977). Introito.
- 32) Ibid.
- 33) **Textos para un análisis,** Introito.
- 34) Ibid., p. 37.
- 35) Ibid., p. 55.
- 36) **Notas para una teoría,** p. 17.
- 37) Ibid., p. 19.

38) Ibid.

39) Ibid.

40) Ibid.

BIBLIOGRAFIA

- DELGADO OCANDO, J.M. **Prolegómenos para una teoría de la valoración jurídica**. (Publicación de la Universidad del Zulia. Dirección de Cultura, Maracaibo, Venezuela).
- 1958 **Una introducción a la ética social descriptiva**. (Universidad del Zulia, Facultad de Derecho).
- 1966 **Apuntes para una teoría de la valoración jurídica**. Anexo 3, en, **Una introducción a la ética social descriptiva**. (Universidad del Zulia, Facultad de Derecho) pp. 215-236.
- 1966 **Normas, Lenguaje y Verdad**. (Centro de Estudios de Filosofía del Derecho, LUZ, Facultad de Derecho). Cuaderno de Trabajo No. 3.
- 1973 **Código Civil y Análisis estructural** (Centro de Estudios de Filosofía del Derecho, LUZ, Facultad de Derecho). Cuaderno de Trabajo No. 6.
- 1974 **Ficciones y Presunciones en el Código Civil Venezolano**. (Universidad del Zulia, Facultad de Derecho. Centro de Estudios de Filosofía del Derecho, Maracaibo, Venezuela) No. 3.
- 1974 **Problemas fundamentales de metodología de la ciencia del derecho**. (Universidad del Zulia, Facultad de Derecho, Centro de Estudios de Filosofía del Derecho, Maracaibo, Venezuela) No. 2.
- 1974 **Consideraciones sobre los elementos semióticos del Derecho**. (Centro de Estudios de Filosofía del Derecho. Universidad del Zulia. Facultad de Derecho). Cuadernos de Trabajo No. 9. 1975
- 1976 **Curso de Filosofía del Derecho Actual**. (Colección de Cursos y lecciones. CEFD-LUZ, Maracaibo, Venezuela). No. 11.
- 1977 **Textos para un Análisis semiótico de la iicitud**. (Centro de Estudios de Filosofía del Derecho, Maracaibo).
- 1977 **Notas para una Teoría de la superestructura jurídica**. (Instituto de Filosofía del Derecho, Universidad del Zulia; Maracaibo).
- 1978 **Hipótesis para una filosofía antihegemónica del Derecho y del Estado**. Colección de Cursos y lecciones, IFD-LUZ, Maracaibo, Venezuela) No. VI.
- 1983 "Ideas para un análisis semiótico de las relaciones jurídicas" en, **libro en Homenaje al Prof. Carlos Cossio**, Buenos Aires, Argentina.